

Los depósitos en las cuentas corrientes indistintas

EVA MARÍA MARTÍNEZ GALLEGO
Universidad de Salamanca

Tema de interés, no sólo con relación a la práctica bancaria sino también por la litigiosidad planteada en los Tribunales de Justicia, lo constituye la cotitularidad⁽¹⁾ en las cuentas corrientes con disponibilidad indistinta y la sucesión "mortis causa". Cuando uno de los titulares fallece, surgen numerosas interrogantes; ¿qué derechos tienen sobre los fondos depositados en dichas cuentas tanto los herederos del titular premuerto como el otro titular u otros titulares de la cuenta corriente indistinta?, ¿a quién debe de entregar los fondos el Banco depositario?, ¿cabe el "bloqueo" de la cuenta hasta que se dilucide quién está legitimado para el reintegro de los fondos? o lo más importante, ¿implica la titularidad la propiedad de lo depositado en la cuenta?

Determinemos en primer lugar cuál es el significado legal de un depósito de dinero en una cuenta corriente y posteriormente qué añade su constitución con titulares indistintos. Cifñendonos al concepto, éste es un contrato bilateral, de carácter autónomo y *sui generis* que supone por parte del Banco tener a disposición del cliente los fondos que existen y ejecutar las órdenes recibidas del mismo referidas a la realización de cobros y pagos a terceros; en tanto que para el cliente comporta la obligación de mantener fondos en poder del Banco para que éste cumpla sus órdenes⁽²⁾. Así,

dicho contrato tiene una naturaleza mixta al participar de las características del depósito (STS de 7 de marzo de 1974 [R/955]) y también del mandato o comisión mercantil⁽³⁾ (STS de 3 de febrero de 1983 [R/800] y 29 de abril de 1983 [R/2198]) siendo indudable que, a tenor del art. 1767 Cc y del art. 256 Ccom, el Banco no puede proceder contra la disposición expresa del cliente (S.A.P. Soria, de 13 de Diciembre de 1996)⁽⁴⁾. La constitución con carácter de indistinta en el caso de ser varios los titulares implica que cualquiera de ellos puede disponer de los fondos depositados por sí y para sí, siendo plenamente válida su sola firma para la realización de operaciones a través del Banco, el cual debe cumplir todas las órdenes de cualquiera de los titulares que actúe de modo independiente, dentro de los límites del contrato celebrado⁽⁵⁾; así, todas las operaciones realizadas individualmente serán eficaces y vinculantes para los demás cotitulares de la cuenta.

Presenta este tipo de contratación bancaria claras diferencias con las cuentas corrientes conjuntas o mancomunadas⁽⁶⁾ donde, para poder realizar actos de carácter dispositivo con cargo a la cuenta corriente, se precisa la intervención y firma de todos los titulares (art. 1137 a contrario y 1139 "los actos colectivos" Cc). De esta forma, el Banco se constituye como deudor de una pres-

⁽¹⁾ En la titularidad única o unipersonal no existe el problema, porque se produce confusión entre poder de disposición o legitimación para disponer y titularidad, coincidiendo por tanto, propiedad y gestión de los fondos de la cuenta corriente bancaria.

⁽²⁾ Entre otros y citando a MORANDO, VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., "Operaciones bancarias", edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985, pág., 129, nos da una noción simple pero no por ello carente de rigor que indica que "hay contrato de cuenta corriente cuando dos personas se relacionan a través de un tráfico de tracto sucesivo produciéndose en la una o en la otra de modo eventualmente alternativo la condición de acreedora o deudora, de modo que, para ahorrarse tiempo y movimiento físico de dinero, deciden aplazar la exigibilidad de sus créditos de obligaciones vencidas a fin de que se compensen automáticamente deudas y créditos, de suerte que en cada momento sólo sea aparente y exigible, y con carácter de deuda vencida, el saldo resultante de la diferencia".

⁽³⁾ El contrato de cuenta corriente es en el Derecho español una figura atípica que encuentra su singularidad o elemento causal, desde el

punto de vista de los titulares de la cuenta, en el llamado servicio de caja. Se puede entender encuadrado dentro del marco general del contrato de comisión, ya que el banco, en cuanto mandatario, ejecuta instrucciones del cliente - abonos, cargos, etc. - y como contraprestación recibe unas determinadas comisiones, asumiendo la responsabilidad propia del comisionista (STS de 19 de diciembre de 1995 [R/ 9425]).

(4) En Actualidad Civil. @ 376/1997.

(5) La cuenta corriente adquiere progresivamente autonomía contractual, despegándose del depósito bancario que le servía de base y sólo actúa hoy como soporte contable. La STS de 15 de julio de 1993 [R/4838] se refiere a como la cuenta corriente bancaria expresa siempre una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el banco que los retiene y que encuentra causa tanto en operaciones activas como pasivas, es decir, que responde tanto a operaciones efectivas en dinero como a créditos que el banco concede a los clientes. Su autonomía la decide al salir del círculo banco-cuentacorrentista para realizar operaciones de caja, a través de las cuales se efectúan transferencias y pagos a terceros, mediante las correspondientes órdenes de los titulares, lo que obliga a las entidades, en cumplimiento de la O.M. Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989 (tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito), a facilitar a los clientes información adecuada, extractos de las operaciones que en su cuenta son realizados y los cargos de gastos por intereses, devengados en favor o en contra (STS de 15 de julio de 1993).

(6) La mancomunidad sólo exige la actuación conjunta en caso de que su objeto sea indivisible [art. 1139 Cc], en el resto de casos, se divide en partes "reputándose créditos o deudas distintos unos de otros" [art. 1138 Cc]

tación contractualmente indivisible. Parece, a simple vista, ser una cuenta corriente donde existen mayores garantías para los acreedores del saldo y donde, puede evitarse más fácilmente el fraude. En las cuentas corrientes mancomunadas estamos ante un crédito en "mano común"⁽⁷⁾. Volviendo a las cuentas indistintas cabe señalar, que esta solidaridad activa supone, en definitiva, que cada uno de los acreedores, es decir, los titulares de la cuenta, pueden exigir el todo, el reintegro de la totalidad de los fondos allí depositados arts. 1137, 1141. I, 1143 y 1144.I Cc.

Esta titularidad solidaria implica que cada sujeto puede actuar frente al Banco como único titular, ejerciendo, por tanto, la totalidad del derecho. De modo que, cada acreedor solidario tiene, frente al deudor, una titularidad que podemos calificar de plena (art. 1137 Cc)⁽⁸⁾.

Estas cuentas, se ha dicho, se basan en la confianza, ya que la solidaridad activa no es un negocio idéntico al mandato, ni a la sociedad, aunque se relaciona con ellos, la cuenta corriente indistinta deriva de una relación de confianza que otorga a un sujeto la posibilidad de gestionar un interés ajeno, aunque no puede considerarse, en modo alguno, como base de la solidaridad activa.

SOLIDARIDAD ACTIVA: Esta solidaridad de acreedores, que hemos señalado, otorga la facultad de disposición "*uti singuli*" (art. 1143, 1146 Cc), y tanto la doctrina como la jurisprudencia a la que hacemos mención seguidamente se refieren a ese derecho que tiene todo titular indistinto para disponer de la cuenta corriente y sus fondos como si fuera el único titular. Si bien debemos señalar, muy someramente, que a pesar de ser identificado como un supuesto de solidaridad activa no lo es en sentido estricto; veamos el por qué:

- En la solidaridad activa el deudor de la obligación puede liberarse eligiendo a cuál de los acreedores paga (art. 1142 Cc); es lógico que, si cada acreedor lo es por la totalidad del

crédito y tiene derecho a reclamar toda la deuda pueda el deudor pagar a cualquiera de los acreedores y liberarse de la obligación, entendiéndose extinguida; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Banco, deudor, no puede elegir a su arbitrio a qué cliente efectúa el pago, será uno de los titulares el que de la orden de reintegro de fondos sin dar esta opción a la entidad bancaria aunque debemos tener en cuenta el art. 1142 in fine: "si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago".

- Los titulares de una cuenta con estos caracteres no son meros acreedores del pago (reintegro) frente al Banco, ya que pueden además de solicitar el pago de la deuda, realizar todo un abanico de operaciones dentro del contrato estipulado con éste; en la solidaridad activa la prestación es sólo una, aunque venga atribuida a varios sujetos, y realizada la prestación la relación obligatoria solidaria, en su aspecto externo se extingue (art. 1145 Cc). Son también, cotitulares solidarios, respecto a las prestaciones propias del contrato de cuenta corriente por lo que no podemos entender que sea mero depósito (Cfr. art. 1766 Cc).

- Por otro lado, el Banco no lleva a cabo, en sentido estricto, el pago de una deuda⁽⁹⁾ sino que reintegra fondos a los titulares que tienen disponibilidad.

Por estos y otros motivos la cuenta corriente indistinta tiene un contenido mucho más amplio que una simple situación de solidaridad activa.⁽¹⁰⁾

ESTIPULACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE INDISTINTA:

La estipulación de la cotitularidad indistinta, es decir, de la solidaridad no es algo que abandone nuestro Derecho, sabidos los riesgos y peligros que la solidaridad lleva consigo, al margen de los beneficios de fluidez que permite en las operaciones económicas; es, como señala

CAFFARENA⁽¹¹⁾, entre todos los regímenes de pluralidad de partes el más grave y más oneroso al ponerse en manos de cada acreedor una titularidad plena de disposición del crédito que puede generar abusos en perjuicio de los demás cotitulares. Por ello, en los formularios bancarios se establece una cláusula relativa a cuál va a ser el modo de disposición de la cuenta que se formaliza. No olvidemos nuestro art. 1137 Cc. que regula la no presunción de la solidaridad, así, si no se llegara a pactar nada por los titulares regirá la regla de la mancomunidad simple (art. 1138 Cc: "...el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros"). Se presenta, en suma, la solidaridad a título de excepción, como derogación del Derecho común, exponente de la regla contraria: *concurso partes fiant*. Ello no sólo en el campo del Derecho civil, sino también en el del mercantil, dada la falta en el Código de Comercio de reglas específicas distintas⁽¹²⁾, se produce la remisión al principio general derivado del Derecho común⁽¹³⁾. Se presenta esta solidaridad como un régimen excepcional que precisa establecerse de manera expresa. Lo cual, no implica que sea preciso que se utilice el término concreto de solidario o solidaridad, será la voluntad de las partes la que la establezca con los consiguientes problemas de interpretación (STS de 14 de abril de 1986 [R.1851] entre otras muchas).⁽¹⁴⁾

Una vez centrado el marco donde operan este tipo de cuentas corrientes, retomemos la cuestión principal.

Si nos encontramos con una cuenta corriente con varios titulares indistintos y uno de ellos fallece, ¿qué sucede con los fondos?, ¿quién puede disponer de ellos?

Partamos de hechos concretos e intentemos caminar por todas las posibles soluciones, dejando a un lado las que sean inadecuadas apoyándonos en nuestra más reciente jurisprudencia para resolver la cuestión.

El supuesto de hecho tipo que utilizaremos, aunque con algunos matices, lo encontramos en las siguientes sentencias: STS de 7 de julio de 1992 [R/6188], STS de 21 de noviembre de 1994 [R/8541] o STS de 19 de diciembre de 1995 [R/9425]: cuenta corriente a nombre de dos titulares solidarios, donde el propietario real de los fondos depositados fallece y el titular que le sobrevive dispone de los mismos tras el fallecimiento, reclamando los herederos del fallecido la propiedad del saldo así como su reintegro.

Encontramos una doble relación a destacar en este caso:

- De un lado la relación externa, constituida por la relación contractual de los titulares de la cuenta con la entidad bancaria en cuestión. Sería la relación jurídica que determina únicamente la "*legitimación para disponer*".

- De otro lado, la relación interna, es decir, las relaciones extrañas a ese contrato con el Banco, entre los distintos titulares. Es la relación económica que subyace y que nos concreta la "*titularidad de los fondos*" depositados (a esta relación interna se refieren los arts. 1143.II, 1145.II y III, 1146 y 1147 in fine del Cc).

Cabe hacer una matización de todos conocida: en el depósito no es preciso que la cosa depositada sea del dominio del depositante. Conforme al art. 1771 Cc. no se otorga al depositario la facultad de exigir al depositante que pruebe ser propietario de la cosa depositada. En definitiva, el depositante, mero poseedor, dueño o no de la cosa que da en depósito, la entrega, sin probar su dominio. Así desde el punto de vista civil, no sabemos si el depositante es o no dueño de los fondos que entrega. Si bien, este artículo en relación con los arts. 430 y 448 Cc. establece la presunción de que el depositante es un poseedor de la cosa depositada, en concepto de dueño, con justo título, y no puede ser obligado a exhibirlo. Sentencias ya antiguas como

⁽¹¹⁾ En esta materia JORDANO BAREA, J.B. considera que estas obligaciones en mano común (*cur gesamten Hand*) las desconoce nuestro Derecho, pues aunque el art. 1139 Cc se refiere a la hipótesis de que varios deudores mancomunados tengan que ser demandados colectivamente, ello es consecuencia de la indivisibilidad de la prestación y no de la naturaleza del vínculo, como lo prueba el art. 1150 Cc, según el cual cuando la prestación inicial es incumplida, se transforma ("se disuelve" dice nuestro Código civil) en el deber de indemnizar dinerariamente daños y perjuicios, que ya es divisible pro partes y resulta prorrateable entre cada uno de los deudores. En "*Las obligaciones solidarias*", A.D.C. 1992 tomo II, pág. 849.

⁽¹²⁾ Véase en este tema: DIEZ-PICAZO, L. "*Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*", tomo II, "*Relaciones obligatorias*", 40 edición, Civitas, Madrid, 1993, págs. 179 y ss. LACRUZ BERDEJO, J.L., "*Alementos de Derecho civil*", tomo II, vol. I, 20 edición, Barcelona, 1987, pág. 51; PUIG PEÑA, "*Tratado de Derecho civil español*", tomo IV, vol. I, Madrid, 1951, pág. 42 y ss; BALLARÍN MARCIAL, R. "*Titularidad solidaria*", A.A.M.N., 1958, pág. 187; CAFFARENA LAPORTA, J. comentario al art. 1137 Cc. en "*Comentario del Código civil*", tomo II, 20 edición corregida, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, págs. 117 y ss y ESPIN CANOVAS, D. "*Manual de Derecho civil español*", vol. III, *A Obligaciones y contratos*, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1983, págs. 98 y ss.

⁽¹³⁾ Aunque digamos esto, somos conscientes de que si es pago de una deuda, se cumple una de las obligaciones principales: la de reintegro o restitución (Cfr. los arts. 1758 in fine y 1766 Cc, entre otros).

⁽¹⁴⁾ MUÑOZ PLANAS, J.M., "*Cuentas bancarias con varios titulares*", Civitas, Madrid, 1993, pág. 36.

(11) CAFFARENA LAPORTA, op. cit., pág. 119.

(12) Hecho que lamentan los mercantilistas por entender que la solidaridad es una característica esencial de las obligaciones mercantiles, a pesar de la ausencia de disposiciones especiales en el Código de comercio.

(13) HERNÁNDEZ-GIL, A. «El principio de la no presunción de la solidaridad», R.D.P. 1947, pág. 82; FONT RIBAS, A., «Génesis y evolución del principio de solidaridad (aproximación al centro de gravedad del sistema crediticio)», en «Estudios jurídicos en Homenaje al profesor Aurelio Menéndez», tomo III, Civitas, Madrid, 1996, pág. 3244. Destaca STS de 22 de diciembre de 1941 [R/1400] que señala "la solidaridad no se presume ni en el orden civil ni tampoco, en tesis general y dentro de nuestro derecho, en la esfera mercantil."

(14) Esta idea la defiende GUILARTE, en «Comentarios al Código civil y compilaciones forales», tomo XV-II dirigidos por M. ALBALADEJO, Edersa, art. 1137 y ss, pág. 235. A lo que añadimos el comentario de CAFFARENA, op. cit., pág. 119, en relación con las obligaciones convencionales, "se ha limitado el alcance del precepto al considerarse que la solidaridad puede existir sin necesidad de una declaración de voluntad expresa al respecto, bastando con que conste la voluntad de las partes de que la obligación sea solidaria tras aplicar todas las reglas de interpretación del contrato". FONT RIBAS, A. op. cit., pág. 3257 considera que nada más lejos de la realidad la consideración de la solidaridad como un régimen excepcional.

(15) VENTURA GONZÁLEZ, A., «Depósitos en Bancos. ¿Quiénes pueden retirarlos? El Impuesto de Derechos reales en los mismos», R.C.D.I. 1933, pág. 362.

(16) Sentencia citada por MUÑOZ PLANAS, op. cit. pág. 197 nota 188.

las de 27 de enero de 1903 o 13 de enero de 1893, establecían que "la mera tenencia de los valores depositados corresponde a aquel a cuyo nombre aparece expedido el resguardo, sin que esto prejuzgue la cuestión de propiedad"⁽¹⁵⁾.

Lo cierto es que en supuestos como el descrito, donde se plantea el conflicto entre los titulares supérstites de una parte y los herederos del premuerto por la propiedad de los fondos de otra, el Banco depositario debe extremar las cautelas para no incurrir en posibles responsabilidades por el reintegro del dinero depositado en la cuenta corriente indistinta. Por ello, las cláusulas bancarias hacen mención de este particular, si alguno de los titulares de una cuenta fallece, los supervivientes o sus causahabientes están obligados a comunicarlo inmediatamente al Banco, asumiendo responsabilidad por demora u omisión de tal comunicación. El efecto de la comunicación será el bloqueo provisional de la cuenta y la indisponibilidad de los fondos (destaca en este sentido una sentencia de 23 de junio de 1983, del Tribunal de Primera Instancia nº 3 de Oviedo⁽¹⁶⁾, donde se condena al Banco por la entrega de los fondos tras el fallecimiento de uno de los titulares, puesto que aún sin mediar notificación de dicha circunstancia, el titular fallecido era una persona muy conocida en la villa y ello no pudo pasar desapercibido a los responsables de la entidad bancaria donde se encontraba depositada la cuenta. Creo que ello no se puede considerar del todo acertado puesto que no puede establecerse una responsabilidad de este tipo, basándola en la mera hipótesis de que exista o no conocimiento por parte del Banco de unos hechos.)

Al margen de este inciso, el Banco al ser informado del fallecimiento del titular de una cuenta corriente indistinta debe bloquear la cuenta como medida provisional, hasta que se acredite el pago de los impuestos correspondientes (art. 32.4 y art. 8 ISD, obligación de no entregar hasta que se acredite el pago y responsabilidad subsidiaria de la entidad bancaria respectivamente) Rige la

idea de que no se consideran disponibles las cuentas corrientes desde que se conoce el fallecimiento de un titular.

Diversas son las soluciones en que se apoyan los tribunales para determinar la disposición del saldo:

1º.- **Razones de equidad.** La STS de 7 de julio de 1992 casa y anula una sentencia de 26 de febrero de 1990 de la Audiencia Provincial de San Sebastián así como revoca la sentencia anterior del Juzgado de Primera Instancia de la misma localidad. En este caso, los herederos del fallecido así como su viuda reclaman la entrega del saldo de los fondos existentes en la cuenta, constituida indistintamente con otro titular, ante el silencio de la entidad bancaria; en igual sentido el otro cotitular reclama notarialmente la entrega de las cantidades depositadas. El Juzgado de Primera Instancia desestima la primera demanda y admite, en cambio la segunda, ordenando a la entidad bancaria poner a disposición del cotitular los fondos correspondientes. La Audiencia, por su parte, apelada la sentencia por los herederos, atribuye la disponibilidad de los fondos por mitades a los demandantes y al titular sobreviviente de la cuenta basando su resolución en razones de equidad, con reserva a unos y a otros de las acciones correspondientes si estimaren que dicha disponibilidad no se ajusta a la propiedad de los fondos. Como justificación de ello se alega que por su condición de herederos, le suceden en todos los derechos y obligaciones, entre los que se encuentra el contrato de depósito indistinto de dinero, así, si tanto el causante como el cotitular superviviente tenían facultades para retirar la totalidad de las cantidades, no es comprensible que no tengan los herederos del primero la misma facultad, que se reduce a la mitad.

El TS considera, acertadamente, que esta sentencia quiebra en su fundamentación al considerar equitativo que los herederos de un cotitular de cuenta indistinta puedan tener la disponibilidad por mitad y el titular superviviente la otra mitad. Rechazo con base en: 1º.-

"La equidad no puede servir de ariete destructor del sistema jurídico establecido por el Código civil respecto a la solidaridad; es simplemente un criterio a tener en cuenta en la aplicación de las leyes, pero no para fundar sobre ella ninguna solución jurídica salvo cuando el legislador lo permita expresamente", y añade, 2.º - "Porque esta solución equitativa es contraria a la misma naturaleza de los depósitos indistintos, en los que cada uno (o sus herederos) tienen derecho al todo frente a la entidad depositaria, sin perjuicio de que entre ellos puedan dilucidar a quién pertenecen las sumas depositadas, retiradas o no".

El TS se limita a ver el asunto como un caso de aplicación estricta de las normas de Derecho sucesorio, en concreto del art. 661 Cc., "pues es inadmisibles sostener que la solidaridad activa desaparece con la muerte de uno de los acreedores; ningún precepto legal lo establece ni si deduce de la reglamentación legal de la solidaridad". Aplicación también de los artículos 1112 y 1257.I Cc. En este sentido, VALPUESTA⁽¹⁷⁾ considera que sostener que el contrato se extingue para todos es excesivo, es más acertado entender que la relación de depósito continúe con los herederos que deberán actuar conjuntamente; consideraciones éstas en las que no entra el Tribunal, como tampoco lo hace en un tema tan fundamental como es la propiedad del dinero en la que pueden contender los diversos cotitulares entre sí o sus herederos, y a la que es ajena aquella entidad. Es de criticar, por tanto, la admisión de extrañas figuras como la del "dominio solidario" que desnaturalizan la propia institución y la justificación de normas de equidad en estos supuestos.

2.º.- La donación indirecta ha servido también como fundamento atributivo de la propiedad de lo depositado al cotitular de la cuenta que sobrevive.

Si es cierto que en sus orígenes este tipo de contratos bancarios se llevaba a cabo para realizar transmisiones *mortis causa* de los fondos del propietario único y titular, al cotitular supérstite que

los retiraba como si fueran propios eludiendo el pago de los impuestos sucesorios correspondientes. Ante los abusos de esta singular vía, la legislación tributaria tomó cartas en el asunto y se estableció la ya mencionada medida provisional, obligatoria para las entidades bancarias, de bloqueo de la cuenta, tratando con ello de proteger además de sus propios intereses los de los posibles herederos en relación con la cuota del titular fallecido.

RELACIÓN INTERNA: En definitiva, se sostenía que el titular premuerto al poner como titular indistinto a otra persona, encubría una donación indirecta. Esta idea no podemos admitirla sin más, sería necesaria una prueba documental que lo avalara (art. 632 Cc.) Recordemos que, con la apertura de una cuenta corriente a nombre de dos personas no se produce ningún tipo de desplazamiento patrimonial de un titular a otro, sólo van a surgir facultades dispositivas y, no cabe entender que existe donación cuando el supuesto donante conserva para sí la disponibilidad del fondo, como antes de la apertura de la cuenta. Si esto es claro, no existe donación *inter vivos* por el mero hecho de abrir una cuenta corriente con carácter indistinto, tampoco podemos admitir la posibilidad de extender la donación al momento del fallecimiento del presunto titular-propietario-donante; sería una donación *mortis causa* ineficaz al carecer de los requisitos de toda disposición testamentaria (art. 620 Cc.). Al margen, por supuesto, de no estar probado el *animus donandi* en ambos supuestos. Esta idea la propugna el más alto Tribunal francés en sentencia de 5 de Marzo de 1912; "la existencia de una cuenta indistinta no debe proporcionar al depositante un medio cómodo de disponer, por una vía encubierta, de todo o parte de su fortuna, eludiendo las prudentes precauciones de que el legislador ha creído rodear las donaciones *inter vivos* y las disposiciones testamentarias".¹⁸

A esta conclusión se llega igualmente si contemplamos el supuesto desde el punto de vista del titular no propietario, pues como dice MUÑOZ PLANAS⁽¹⁹⁾

⁽¹⁷⁾ VALPUESTA, E. "Depósitos bancarios de dinero. Libretas de ahorro", en "Contratos bancarios", dirigido por GARCÍA VALVERDE, R. Madrid, 1992, pág. 132.

⁽¹⁸⁾ MUÑOZ PLANAS, J.M., op. cit. pág. 120, nota 101.

(19) MUÑOZ PLANAS, J.M. op. cit. pág. 125.

(20) R.G.D. 1989, págs. 4914-15 y 4859-60 respectivamente.

(21) MUÑOZ PLANAS, J.M. en «Titularidad y "propiedad" en las cuentas bancarias indistintas», en R.D.B.B. 1991, págs., 12 y ss, aludiendo a este artículo dice textualmente que «la norma ... (se refiere al Estatuto General de las Cajas de Ahorro), no puede, en su brevedad, ser más disparatada. Por un lado, legitima el que la entidad depositaria delimite los derechos ajenos: el derecho de propiedad de sus clientes sobre los fondos de su cuenta. Pero además, como dispara con pólvora ajena, lo hace *longa manu*, del modo más generoso posible: Acada uno de los titulares indistintos es propietario de la integridad del saldo». Pero, ¿cómo puede ser cada titular propietario de la integridad del saldo?, ¿es que el saldo se multiplica?. Porque el saldo puede pertenecer o no a los cotitulares, pero de pertenecer podrá pertenecer a uno solo o a varios y, en este caso, por partes iguales o no; pero es imposible, metafísicamente, que pertenezca íntegramente a cada uno de ellos».

(22) C.C.J.C. n.º 671, 1991, págs. 273 y ss, ponente Sr. D. Francisco Morales Morales, comentada por María Paz García Rubio, págs. 273 y ss.

«éste puede disponer también de la cuenta. Pero esto no debe llevarnos al equívoco de pensar que, por tener esa facultad, si la ejercita, se convierta en "propietario" de los fondos extraídos. Esa facultad, como sabemos, sólo afecta a las relaciones con el Banco, pero no repercute sobre las relaciones internas de los titulares, que son a las que hay que atenderse para determinar a quién pertenecen los fondos de que se haya dispuesto. Si de esas relaciones resulta que dicha propiedad corresponde a uno de ellos, a él o a sus herederos debe rendírseles cuenta de cuantas extracciones hayan verificado otro y otros titulares (art. 1143.2 Cc)» y continúa diciendo, «sólo cuando no pueda probarse, sobre la base de esas relaciones, una propiedad "definida" de uno, varios o todos, podrá recurrirse a la presunción de pertenencia por partes iguales (arg. arts. 393.2 y 1.138 Cc).»

Si a pesar de ello, aún quedara alguna duda, sentencias como las de 2 de marzo de 1989 y 7 de diciembre del mismo año, de la Audiencia Provincial de Barcelona⁽²⁰⁾ siguiendo una destacada sentencia del TS, en esta materia, de 24 de marzo de 1971 (R/1447), establece con base al art. 1271.2 Cc, que los pactos sobre la sucesión *mortis causa*, serán nulos tanto en disposición reglamentaria que los regule o establezca, como el contrato que tenga por objeto disponer sobre el destino de todo o parte de los bienes de alguno de los contratantes o de un tercero para después de su muerte; de este modo, se debe de considerar que no tiene validez un antiguo Estatuto General de las Cajas de Ahorros de 1933 que establecía el siguiente sin sentido: "en las libretas o cuentas indistintas, dejando a salvo las disposiciones de carácter fiscal, seguirá entendiéndose que cada uno de los titulares indistintos es propietario de la integridad del saldo que arroje la libreta o cuenta, no pudiendo los derechohabientes del premuerto impugnar el derecho del sobreviviente, que, por su parte, quedará obligado a cumplir con las disposiciones fiscales"⁽²¹⁾.

Es absurdo legitimar a la entidad depositaria para que delimite un derecho ajeno, como es el de propiedad de sus clientes sobre los fondos de la cuenta; el Banco no está legitimado unilateralmente para determinar a quién corresponde la titularidad del saldo. Una cosa es la disponibilidad del mismo y otra, muy distinta, es su pertenencia que resulta de la relación interna de los cotitulares en la que aquélla no tiene parte. "Una condición como tal es inválida" (STS de 19 de octubre de 1988, [R/7589]).

3º.- La comunidad de dominio tampoco nos puede servir de base para la atribución de los fondos por mitad entre los cotitulares de la cuenta. Nuestra jurisprudencia establece claramente que los depósitos de las cuentas corrientes indistintas no suponen una comunidad de dominio sobre el dinero depositado salvo que se acredite otra cosa. Estos depósitos implican un negocio fiduciario en el sentido de que el verdadero dueño del dinero faculta a otra persona para retirarlos pero, debiendo éste darle cuentas en todo momento.

Haciendo referencia a un principio general establecido por reiteradas sentencias: «Aunque el depósito sea indistinto y a nombre de dos personas cabe prueba en contrario que demuestre que sólo una de ellas es propietaria» y «El depósito indistinto no presupone comunidad de dominio debiéndose estar a lo que resuelvan los tribunales sobre la propiedad» (STS de 16 de junio de 1955 [R/1732], STS de 19 de diciembre de 1974 [R/4799]; STS de 20 de enero de 1981, [R/37]; STS de 24 de marzo de 1971 [R/1447] entre otras).

La STS de 8 de febrero de 1991 [R/1156]⁽²²⁾ siguiendo sentencias anteriores establece: «El mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta a nombre de dos (o más) personas, como norma general lo único que comporta "prima facie", en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente se apoya, es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, fa-

cultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí solo, la existencia de un condominio y menos por partes iguales, ...»⁽²³⁾.

- ¿Debe el Banco entregar los fondos depositados en la cuenta, una vez tenga conocimiento del fallecimiento de un titular, a los cotitulares supérstites?

STS de 27 de febrero de 1984 [R/ 813]⁽²⁴⁾ nos aporta luz a la cuestión, establece como doctrina a seguir: «Sin perjuicio de la titularidad proindiviso de los fondos impuestos y de los eventuales derechos dominicales de los causahabientes del coimponente fallecido, la relación jurídica que liga el imponente con el Banco, conforme al expreso aspecto solidario pactado en la imposición, obligan a la entidad bancaria a acceder a la entrega del importe total de una libreta de ahorro». Especificando además: «El ingreso de una cantidad en una libreta bancaria, con el aspecto expreso de solidaridad, [...] impone a la entidad bancaria que lo aceptó con ese carácter, su devolución al impositor que lo solicitó; sin perjuicio, claro está, tanto de las posibles acciones que pudieran asistir a los herederos de la también impositora...»

La sentencia versa sobre los siguientes hechos: se establece una imposición a plazo con varios deponentes indistintos, madre e hijo, pero se establece una cláusula expresa que podemos calificar de sucesión en el crédito, ya que el hijo no podrá disponer de la cuenta en vida de su madre, funcionando el hecho del fallecimiento como término inicial de las facultades dispositivas del hijo o dicho de otro modo, como término final de la prohibición de disponer.

Sin embargo, la conclusión acertada sería aplicar la reiterada doctrina del T.S sobre la negación del carácter de propietario al que figura únicamente como titular de una cuenta corriente indistinta, y el bloqueo preventivo de la cuenta corriente a fin de dilucidar la propiedad real del dinero depositado en cuenta.

CONCLUSIONES al tema:

1.- En las cuentas corrientes indistintas se faculta a los titulares a disponer del saldo en virtud de un mandato recíproco de exacción del crédito íntegro entre los acreedores, circunstancia esta que no impide el ejercicio de las acciones que correspondan a los herederos de uno de los cotitulares fallecido (STS de 19 de octubre de 1988).

2.- Aunque la tendencia de las salas de los Tribunales de Primera Instancia supone la existencia de copropiedad de los fondos de estas cuentas entre todos los titulares, esto no se puede admitir debiéndose estar a la realidad de la relación interna existente entre los cotitulares con el fin de determinar la verdadera propiedad de los fondos. Ello permite que pueda decretarse la exclusión y ajeneidad de quien sólo figura como titular bancario y no demostró tener participación personal y directa en la propiedad del dinero depositado. Si bien, en caso de que no sea posible probar que tales depósitos son propiedad de uno sólo de los titulares se deberá entender que ambos son copropietarios por mitad (art. 392.II Cc). Así, se reconduce el problema a una cuestión de prueba de la propiedad de los fondos que se han retirado o no por el titular supérstite. La relación externa deviene por completo independiente de los posibles vínculos internos que pueden ser de muy diversa naturaleza: sociedad, copropiedad, mandato etc.

Es importante tener claras las diferencias entre titularidad de la cuenta y propiedad de los fondos depositados para determinar las atribuciones que cada situación conlleva a efectos de disponibilidad.

3.- No cabe en nuestro sistema la construcción de la figura del "dominio solidario", no puede ser, por la razón decisiva de que la solidaridad es inherente a las obligaciones, más no a los derechos reales. No pudiendo explicarse las facultades dispositivas de los titulares indistintos sobre la base de ningún dominio solidario.⁽²⁵⁾

⁽²³⁾ En las cuentas corrientes de titularidad compartida no es posible la atribución del saldo por la mera referencia a la cotitularidad de la cuenta, sino que ha de integrarse con la penetración jurídica en las relaciones particulares de los interesados: fondo común, sociedad existente, nexo de parentesco o amistad, gestión conferida, mandato... (STS de 19 de diciembre de 1995).

⁽²⁴⁾ C.C.J.C. n.º 117, 1984, págs. 1375 y ss, ponente Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez, comentada por Jacinto Gil Rodríguez.

⁽²⁵⁾ MUÑOZ PLANAS, J.M., «Titularidad y "propiedad" en las cuentas bancarias indistintas», R.D.B.B., 1991, pág. 9.

La propiedad, en definitiva, se determinará con base a la relación subyacente entre los titulares y sólo, en último caso se entenderán iguales a tenor del art. 1138 Cc (ver también art. 393.II Cc).

Concluyendo con una afirmación de JORDANO⁽²⁶⁾, «he aquí como seguridad y justicia, los dos polos fundamentales a que el Derecho tiende, se combi-

nan en la dinámica de las obligaciones solidarias, superponiéndose como mecanismo de cobertura una legitimación meramente externa sobre la pluralidad obligacional de ordinario subyacente, y tratándose de corregir después internamente los resultados injustos a que ello en definitiva conduciría a través de una pretensión de enriquecimiento injusto».